



### ANTECEDENTES

- I. El 12 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*“Debido a que el proyecto para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que se construirá en la Zona Federal del Ex-Vaso de Texcoco, fue anunciado el 2 de septiembre de 2014 por el Presidente de México, Enrique Peña Nieto. Estoy enterada que para poder realizar este proyecto se necesita elaborar, primero, una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), para que se evalúe objetivamente y así poder determinar si los beneficios son mayores a los perjuicios. Para elaborarla debe contratar una consultoría ambiental que, más que analizar objetivamente el impacto de la obra, sea capaz de justificar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) lo sustentable y ambientalmente amigable que será esta obra. Y que con esta obra también se estaría llevando acabo la Aerotropolis Texcoco-Santa Fe. La MIA omite deliberadamente los impactos de la Aerotrópolis, pero afirma que es parte del proyecto. Por lo tanto, la Semarnat, al autorizar el proyecto, firmó un cheque en blanco para la construcción de esta nueva Santa Fe- Texcoco Sin embargo en 2012 la propia Conagua advirtió que había problemas en el vaso del Lago de Texcoco ya que es una mala opción para construir un aeropuerto porque estaría en constante riesgo de inundaciones ya que en promedio desciende de 21 a 30 centímetros anualmente, así como el abastecimiento de agua, Por ejemplo, el 42% del terreno donde se pretende construir el aeropuerto se inundaría frecuentemente. Para tratar de solucionar el problema de las inundaciones en el terreno, el proyecto contempla la realización de cinco obras hidráulicas, de las que hasta la fecha no se conoce ningún detalle técnico, pues la MIA no explica nada al respecto. Otro riesgo que traería consigo el nuevo aeropuerto sería para las más de 120 mil aves que habitan el lago durante el año, así como la siembra de más de 264 mil plantas de cinco especies, la mayoría de ellas pertenecientes al género Tamarix (cedro salado), invasivas para el ecosistema del lago con propiedades que ponen en riesgo el ambiente: su salinidad y la permanente caída de hojas inflamables, lo que aumenta el riesgo de incendios en la zona. Es por tal motivo que por medio del presente solicito información sobre aspectos relacionados con el nuevo aeropuerto de la CDMX que a continuación especifico 1. ¿Cuáles fueron los resultados de la consultoría ambiental al realizar manifestación del impacto ambiental para dar pauta al nuevo aeropuerto? 2. todos los documentos en formato digital y datos abiertos que obren en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto nuevo aeropuerto de la CDMX diversos de la manifestación de impacto ambiental y resumen ejecutivo de dicho proyecto 3. ¿Qué impactos ambientales trae la aerotropolis? 4. ¿Por qué la mia omitió deliberar los impactos? 5. ¿Por qué la semarnat firmo un cheque en blanco? 6. ¿Por qué o bajo que razones semarnat autorizó la obra/proyecto del nuevo*





*aeropuerto en cdmx aun cuando Conagua ya había advertido que no era un terreno con buenas condiciones por los altos riesgos de inundación? 7. Informar a detalle las cinco obras hidráulicas para solucionar el problema de las inundaciones en el terreno (explicar cada una) 8. ¿Qué certeza tenemos de que estas obras solucionarán el problema natural de las inundaciones? (porcentajes) Fundamento mi solicitud en base a mis derechos que fundamento con los artículos 1, 6, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atte. Alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón." (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07268**, de 28 de septiembre de 2016, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Información que realizó la búsqueda de información en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), sistema que arrojó como resultado el proyecto **NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", cuya clave es **15EM2014V0044**, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se localizaron diversas constancias identificando que las mismas contienen información clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en **sexo, edad, correo electrónico, comunidad, firma, ocupación, domicilio, teléfono, nombre, RFC, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, capital social y accionistas, clave de elector, cédula profesional, credencial para votar, CURP, comprobante de domicilio, currículum, fotografías, usuario y contraseña** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07268**, la **DGIRA** indica que se trata de datos personales los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Sexo	Que el INAI en la <b>Resolución 2955/15</b> determinó que el <b>sexo</b> es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc., Por lo tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que el INAI en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> señaló que la <b>Edad</b> es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 0861/14</b> , que el

*(Handwritten signature)*

*30*



Datos Personales	Motivación
<b>Electrónico</b>	correo electrónico personal, constituye un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable para el presente caso.
<b>Firma</b>	Que el <b>CRITERIO 10-10</b> , emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Ocupación</b>	Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio particular o personal</b>	Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> el INAI señaló que el <b>domicilio particular o personal</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en ese sentido, constituye un dato personal y por ende, confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales; análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Teléfono (número fijo y de celular)</b>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b>, como lo es la <b>telefonía fija y el celular</b> se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a tercera personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*



Datos Personales	Motivación
Nombre	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015, el INAI advierte que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
RFC	<p>Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b>, el cual establece que el <b>RFC de las personas físicas</b> es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Nacionalidad	<p>Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2955/15</b>, que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Lugar y fecha de nacimiento	<p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar y fecha de nacimiento</b>, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Estado Civil	<p>Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> de las personas, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de</p>



Datos Personales	Motivación
	desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que, en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Capital Social y acciones (Porcentaje Monetario que aporta cada socio a la Empresa).</b>	<p>Que en la <b>Resolución 760/15</b> el INAI consideró que, el <b>capital social</b> se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, <b>dichas acciones</b> representan el <b>porcentaje monetario</b> que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.</p> <p>Por lo anterior, los <b>porcentajes de las acciones</b>; así como, el <b>importe que representan</b>, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales; análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Folio de la credencial de Elector Número de Folio y número de OCR de la credencial para votar</b>	La <b>DGIRA</b> alude en su oficio número <b>SGPA/DGIRA/DG/07268</b> , que la información solicitada contiene <b>número de credencial de votar</b> sin especificar si por número de credencial se refiere al número de OCR, o bien, al número de folio de la misma. Al respecto este Comité considera que la <b>DGIRA</b> deberá tomar en cuenta lo manifestado por el INAI y en caso de que el número se refiera al <b>número de OCR</b> la <b>DGIRA</b> lo deberá hacer confidencial y en caso de ser el <b>folio de la misma</b> deberá ponerlo a disposición, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Cedula Profesional</b>	<p>Que en la Resolución emitida en el expediente <b>RDA 3142/12</b>, el INAI determinó por lo que respecta a la <b>cédula profesional</b> lo siguiente:</p> <p><b>“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.</b></p> <p><i>Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es</i></p>

*(Handwritten signature)*

*3-*



Datos Personales	Motivación
	<p><i>posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,</i></p> <p><i>Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.</i></p> <p><i>Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido."</i></p> <p>Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Credencial para votar</b> <b>Credencial para votar</b> <b>(cualquier persona diversa)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI estableció que los datos de la <b>credencial para votar</b>, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: <b>Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Los únicos datos que deben proporcionarse son: <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u></b></p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo</p>

30



Datos Personales	Motivación
	70 de la LGTAIPG, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que, si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.
<b>CURP</b>	Que el <b>CRITERIO 03-10</b> emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Comprobante de domicilio</b>	El INAI en la Resolución emitida en el expediente <b>RDA 3142/12</b> determinó que el <b>comprobante de domicilio</b> revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que contiene información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Currículum Vitae</b>	Que el <b>Criterio 03-09</b> , emitido por el INAI señala que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. En esa tesitura, entre los datos personales del <b>currículum vitae</b> de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Fotografías en las que aparecen personas</b>	Que en la <b>Resolución RDA 3785/15</b> , emitida por el INAI se estableció que la <b>fotografía en la que aparece una o más personas físicas</b> , constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la

(H)



Datos Personales	Motivación
físicas	impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07268**, la **DGIRA**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **sexo, edad, correo electrónico, comunidad, firma, ocupación, domicilio, teléfono, nombre, RFC, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, capital social y accionistas, clave de elector, cédula profesional, credencial para votar, CURP, comprobante de domicilio, currículum, fotografías, usuario y contraseña**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Por lo que respecta a la **comunidad, usuario y contraseña** este Comité de Información analizó que se tratan de información concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



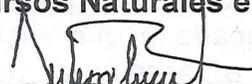
**RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600317116.**

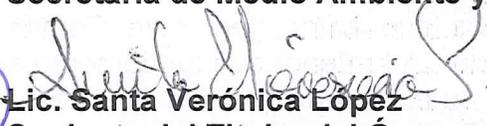
## **RESOLUTIVOS**

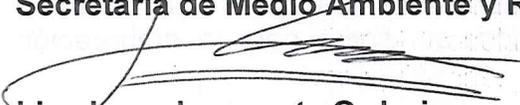
**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07268**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar y cédula profesional. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de octubre de 2016.

  
**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales